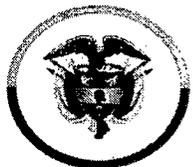


Nur: 11 001 60 00 015 2007 02957 00
N° Interno: 2019 00002
Sentenciado (a): Jorge Yepes
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena: 54 meses de prisión y multa de 1.33 smlmv
Procedimiento Ley 906 de 2004
C. Reclusión: Cárcel Municipal de Puerto Carreño, Vichada
Decisión: Concede libertad condicional
Interlocutorio N° 170

35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Jorge Yepes, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Municipal en Puerto Carreño, Vichada.

II. ANTECEDENTES

1. Jorge Yepes, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia del 23 de octubre de 2007, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de **54 meses de prisión** y multa de 1.33 smlmv. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de noviembre de 2018**. Lo que significa que tiene un descuento de **26 meses 20 días**.
3. Con interlocutorio de fecha 7 de enero de 2021, se le negó el subrogado penal de la libertad condicional, en razón a que no se acreditó el arraigo familiar y social.
4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **8 meses 5.5 día**.

III. CONSIDERACIONES

1- De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

En providencia del 7 de enero de 2021, este Juzgado negó la concesión de la libertad condicional al sentenciado, considerándose que en lo referente a la valoración de la conducta punible, el descuento de las tres quintas partes de la condena impuesta y el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se podrían dar por cumplidos; no obstante, no allegó elementos probatorios suficientes para

demostrar la existencia del arraigo familiar y social, instando al condenado a que adjuntara pruebas de dicho requisito para analizar nuevamente la procedencia de su pretensión.

En esta oportunidad, el sentenciado nuevamente solicita el subrogado penal aduciendo el cumplimiento de los requisitos que demanda la norma y, para acreditar el arraigo familiar y social, allegando las siguientes pruebas documentales:

(i) Declaración extra procesal rendida por el señor Leoncio García Galindo, quien manifiesta ser el progenitor del sentenciado, nacido en Mira flores, Guaviare, el 9 de diciembre de 2971, hijo de Graciela Yepes y señaló que el grupo familiar está conformado por Juan Jacinto, Carmen Arianet, Diana Constanza y Jorge Andrés García herrera.

(ii) Declaración rendida por el señor Jorge Andrés García Herrera, en la que manifiesta ser el hermano del sentenciado y, advierte que no tiene el mismo apellido en razón a los errores en el registro civil de nacimiento de la época.

(iii) Tres referencias personales suscritas por Gipsi Raquel Escobar Arana, Baldomero Camayo Valencia y Luz Emilda Arana Cuniche, quienes manifiestan conocer al sentenciado, constatándoles que es una persona trabajadora, honesta, responsable, servicial y no representa un peligro para la comunidad.

(iv) Documentos que acreditan la existencia del inmueble donde va pernoctar.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido en el proveído que antecede, se reitera, que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Jorge Yepes, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

Además, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, carece de sanciones disciplinarias, y realizó actividades que le permitieron descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social corresponde a esta ciudad, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Jorge Yepes, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **19 meses 4.5 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta. Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal, el condenado deberá prestar caución prendaria o póliza judicial de cumplimiento por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo anterior, librese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Puerto Carreño, Vichada, con el fin de que notifiquen al sentenciado del contenido de esta decisión, reciban la caución prendaria o póliza equivalente a un (1) smlmv, le hagan suscribir diligencia de compromiso y expidan orden de libertad ante la directora de la Cárcel Municipal de esa ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta decisión se entregará en la Oficina Jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Remítase la presente actuación ante el Juzgado de EPMS de Bogotá, D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,**

V. RESUELVE

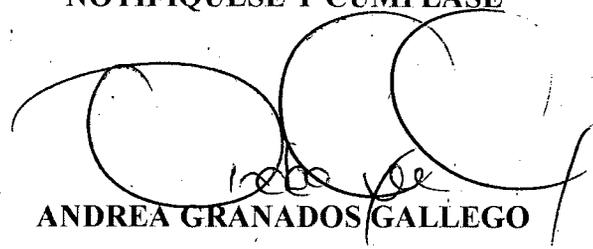
PRIMERO. Conceder al señor Jorge Yepes, la libertad condicional, la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Librese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Puerto Carreño, Vichada, con el fin de que notifiquen al sentenciado del contenido de esta decisión, reciban la caución prendaria o póliza equivalente a un (1) smlmv, le hagan suscribir diligencia de compromiso y expidan orden de libertad ante la directora de la cárcel municipal de esa ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

TERCERO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Nur: 11 001 60 00 015 2007 02957 00
Nº Interno: 2019 00002

Sentenciado (a): Jorge Yepes
 Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
 Pena: 54 meses de prisión y multa de 1.33 smlmv
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 C. Reclusión: Cárcel Municipal de Puerto Carreño, Vichada
 Decisión: Concede libertad condicional
 Interlocutorio N° 170

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				